**San Miguel, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.-**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que comparece IVO FRANULIC SIPPA, Cédula Nacional de Identidad N° 15.637.917-4, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación según se acreditará de doña **VANIA ANDREA AMESTICA POBLETE**, trabajadora, cédula nacional de identidad N° 17.283.225-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas n° 972, oficina n° 521, comuna y ciudad de Santiago, quien dentro de plazo, deduce demanda solicitando declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y cotizaciones previsionales, en procedimiento de aplicación general; en contra de su ex empleador, **MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIIRE CERDA,** persona jurídica de derecho público, RUT: 69.254.900-7, representada legalmente por su Alcalde don JUAN ROZAS ROMERO, CNI: 8.045.239-K, funcionario público, domiciliado en calle Manuela Errázuriz N°4675, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Luego de formular cuestiones de competencia y procedimiento, hace mención que su relación laboral se inició en la comuna, a contar del 16 de junio de 2015, en virtud de la cual comenzó a prestar servicios para la demandada para desempeñar las labores habituales y permanentes en la gestión municipal, bajo la falsa y aparente modalidad de funcionario a honorarios, en virtud de un falso, formal y aparente contrato de prestación de servicios a honorarios. Indica que durante la vigencia de la relación laboral prestó diversas labores, según aparente, formal y falso contrato de honorarios el cual se renovaba anualmente.

Señala que sus labores consistían, en Programa SENDA Previene en la comunidad; como Profesional de Apoyo, como Psicóloga, citando en qué consistían las mismas y que tales labores las ejerció durante más de 4 años.

Refiere que las labores eran realizadas en el Programa SENDA Previene en la Comunidad desde su ingreso (junio de 2015 hasta 31 de diciembre de 2019), Programa dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario DIDECO que a su vez depende de la Alcaldía de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, sin perjuicio que en reiteradas ocasiones debía realizar y cumplir funciones anexas a sus labores, respondiendo a las orientaciones municipales, tales como, salida a

XKGDTJWNKF

terreno apoyo en gestión territorial, ferias de servicios municipales, hitos comunales; Día de la Mujer, Día del Niño, Conmemoraciones a Adultos Mayores, Jornadas de Dirigentes Sociales, apoyo en comité de emergencias según contingencia. Señala que su jornada ordinaria semanal era de lunes a jueves 9:00 a 18:00 y viernes de 9:00 a 14:00 horas, sin perjuicio de diversas actividades, eventos, espectáculos, talleres, ferias de servicios, visitas a terreno fuera de ese horario o los fines de semana, según requerimientos de la Oficina o de la Alcaldía.

Asegura que su representada se encontraba sujeta a vínculo de subordinación y dependencia, pues el empleador demandado siempre puso un superior, jefe, que ejercía el mando frente a la trabajadora, le daba órdenes e instrucciones, le fijaba las labores, le imponía horarios de trabajo, tanto en la jornada ordinaria semanal, como en las actividades extraordinarias fuera de horario normal, le indicaba y asignaba el lugar de trabajo desde el cual debía funcionar, sin perjuicio de salidas a terreno ordenadas por los superiores, le señalaba prioridades, la metodología operacional de funcionamiento, le fijaba los contenidos de sus actividades, debía cumplir con los procedimientos impuestos para hacer usos de permisos y días compensatorios (horas extras). También se le imponía la obligación de asistir a eventos y actividades especiales, que no se relacionaban directamente con sus funciones, así como también determinaba su participación en funciones especiales, no ligadas necesariamente con su contratación.

Hace mención de las jefaturas directas que tuvo durante su trayectoria laboral.

Respecto del pago de sus remuneraciones, destaca que a su representada se le solicitaba emitir informes de gestión o de actividades realizadas, y una boleta de honorarios. Su última remuneración mensual ascendió a la suma de $842.868 Brutos y que la ex empleadora nunca le entregó liquidaciones de remuneraciones mensuales, ni procedió al pago de cotizaciones previsionales de AFP por vejez e invalidez, salud, sea en ISAPRE o por FONASA, ni aportes al seguro de cesantía.

Sostiene que en apariencia formal, pero falsa, la demandante suscribió contratos de prestación de servicios a honorarios año a año, con la demandada Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, por todo el período trabajado, pero en realidad siempre se trató de una relación laboral o contrato de trabajo, afecto a la

legislación laboral y previsional común, según los argumentos expuestos en la demanda, suscripción forzada de contratos a honorarios por parte de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, la que a su juicio sólo responde a un subterfugio o fraude, por el lado del Municipio para evadir la fiscalización y control por parte de la Contraloría General de la República, como órgano especializado de control de los servicios y de los recursos públicos, y por otro, un verdadero subterfugio laboral, como mecanismo aparentemente legal en lo formal, pero falso y fraudulento, por el cual el empleador hace posible evadir obligaciones ineludibles en una relación laboral normal, que establece la ley o la convención, y hace perder o disminuir a los trabajadores sus derechos laborales y previsionales, sean individuales y colectivos, lo cual es un efecto o consecuencia de tal obligación impuesta por el empleador de hacer firmar a sus trabajadores contratos a honorarios. Ello, sabiendo la limitación que los municipios tienen para la celebración de contratos a honorarios, pues no están facultadas para celebrar contratos de honorarios para la realización de labores habituales y permanentes, conforme lo prescribe el artículo 4 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Estima que esta maniobra fraudulenta significó la pérdida de los derechos laborales y previsionales durante toda la relación laboral de la demandante, tales como cotizaciones previsionales en AFP , IPS por FONASA , cotizaciones de salud, y AFC CHILE por el aporte al seguro de cesantía; el derecho a cobro de horas extraordinarias trabajadas, el derecho de tener cobertura de salud laboral por la vía de licencias médicas en caso de enfermedad común, y demás prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre muchos otros.

Considera que sus labores se desarrollaron siempre bajo vínculo de subordinación y dependencia, sus labores siempre fueron habituales y permanentes, se desarrollaron en forma continua, sin interrupción alguna, diaria, cotidiana, y se prolongaron no sólo por un día ni semanas, sino que por más de 4 años, donde la trabajadora cumplió las labores encomendadas constantemente (según el cargo). Se trataba de una relación propiamente laboral, regulada por el Código del Trabajo, por cumplirse todos los elementos o requisitos propios de ella, pues en su ejercicio, ejecución o cumplimiento, se configuraron todos y cada uno

XKGDTJWNKF

de los elementos que describen una relación laboral. La figura de prestación de servicios a honorarios es la materialización de fraude doloso del empleador, toda vez que la demandante realizó labores habituales y permanentes dentro de las actividades regulares y ordinarias de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, las que son propias de la actividad cotidiana, diaria, habitual y permanente en su unidad.

Cita jurisprudencia judicial al respecto.

En cuanto al despido señala que con fecha 12 de diciembre del año 2019, recibe carta de despido mediante Bastian Rodríguez González, apoyo administrativo de la municipalidad, cuyo contenido cita. Cuestiona los argumentos señalados en la carta, pues durante los años en que realizó sus labores para la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, las desempeñó en todas las formas establecidas por sus superiores, cumpliendo debidamente con su horario de trabajo, participando activamente de las actividades municipales y establecidas por SENDA, teniendo un comportamiento intachable según lo establece los principios de probidad establecidos en el municipio, agregando que de manera posterior se formaliza su desvinculación el día 31 de diciembre del año 2019, donde es el día que se hace efectivo su despido.

Formula consideraciones de derecho respecto de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas, citando jurisprudencia judicial al respecto.

Como consecuencia del relato expuesto, señala que para todos los efectos legales, señala que la remuneración de su representada asciende a la suma de $842.868.-, solicitando:

I. Que se declare la existencia de la relación laboral con la demandada MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA, desde el 16 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019;

II. Que se declare la continuidad de los servicios prestados por parte de mi representada a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda desde el 16 de junio de 2015 del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2019

III.- Que se declare que mi despido es injustificado, improcedente o indebido y nulo;

XKGDTJWNKF

1.- Que se condene a la demanda al pago de la indemnización de falta de aviso previo por un monto de $842.868 pesos o la suma que se estime pertinente.

2. - Que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por año de servicio por un monto de $4.214.340 pesos o la suma que se estime pertinente.

4.- Que se condene a las demandadas al recargo legal del 50%, es decir, $2.107.170 pesos, o la suma que se estime pertinente.

5.- Que se condene a la demandada al pago del feriado legal correspondiente al periodo entre el 16 de junio de 2018 y el 15 de junio de 2019, equivalente a 21 días, siendo su monto de $590.007 pesos la suma que se estime pertinente.

6.- Que se condene a la demandada al pago del feriado proporcional correspondiente al periodo entre el 16 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, equivalente a 8.12 días, siendo su monto de $228.136 pesos o la suma que Su Señoría estime pertinente.

7.- Que se condene a las demandadas a pagar las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía de toda la relación laboral.

8.- Que se condene a la sanción prevista en el inciso 5 y 7 del artículo 162, esto es, que se adeudan remuneraciones y cotizaciones previsionales desde la fecha del despido hasta su convalidación. (Ley Bustos)

Todo ello con los respectivos reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO**: Que la demandada, de conformidad con el artículo 452 del Código del Trabajo y dentro del término legal, contesta la demanda, solicitando su absoluto rechazo con expresa condenación en costas.

Como antecedentes generales señala que la demandante prestó servicios a honorarios en el Programa "Senda Previene" como profesional de apoyo, citando sus labores específicas.

Coincide con la vinculación de la demandante y su representada desde el día 16 de junio de 2015 hasta el día 31 de diciembre de 2019, en virtud de diversos convenios a honorarios, pero en aquél vínculo no existieron los elementos de subordinación y dependencia, y al tratarse de recursos públicos y en razón de ello, se solicitaron informes mensuales de las labores realizadas, como

XKGDTJWNKF

medio de verificación de las metas cumplidas, indicadas en el convenio, además de los gastos efectuados.

Reconoce que la demandante prestó servicios a la municipalidad en virtud de diversos contratos de prestación de servicios a honorarios, los que cita.

Alude que todos los decretos y contratos a honorarios se dictaron, sin perjuicio de establecer a su respecto que la municipalidad está facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización para la contratada, ni a otras prestaciones. Señala que la demandante celebró contratos de honorarios en los cuales firmó, prestando su consentimiento, y la contratación y funciones realizadas por la Sra. Amestica, nunca transformaron los servicios prestados en "habituales", puesto que es un programa que tiene por objeto un cometido específico, que es el desarrollo del Programa Senda Previene en la Comunidad. Precisa que es de público conocimiento, que el fin último de las municipalidades, es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural, razón por la cual se aúnan esfuerzos y coordinan acciones e inversiones con otros entes públicos o privados, y en tal sentido, la Municipalidad mantiene un convenio de colaboración técnica y financiera con SENDA, quien entrega los lineamientos a seguir.

Explica que en el caso puntual, es el Ministerio del Interior quien aprueba estos convenios que se celebran con el municipio, a través de SENDA, y es quién financia de forma completa su implementación, lo que contempla la contratación de recursos humanos, lo que en ningún caso es tan genérico, ya que se precisa la responsabilidad del municipio, y para ello, debe contarse con un equipo de profesionales y técnicos, señalando las labores que deben cumplirse.

Señala que la demandante jamás reclamó sobre el vínculo contractual por el cual se relacionaba con la Municipalidad demandada, por lo que se presume, que siendo profesional, teniendo un título de asistente social, comprendía las funciones para las cuales se estaban contratando y bajo qué condición se iba a contratar, lo que demuestra que su acción sólo la motiva el hecho de que el programa para el cual prestó servicios civiles, ya no requirió de sus servicios y, ha optado por demandar, reclamando recién ahora que su contrato con la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, es de tipo laboral y no de servicios civiles.

XKGDTJWNKF

Asegura que los contratos de honorarios que ha celebrado la demandante con el municipio, sí se refieren al cumplimiento de funciones transitorias, puesto que, depende entre otras cosas, de los niveles e índices de vulnerabilidad y de consumo de droga, que año a año tenga la comuna, de acuerdo a las mediciones que tenga el ministerio, y también obedece al cumplimiento de metas fijadas en el programa en que prestó servicios la actora y que por lo demás, por todo lo señalado es un convenio que bajo ningún supuesto puede ser considerado permanente, sino que el mismo tiene una vigencia limitada, puesto que dependen de las metas y de los objetivos que año a año tiene la comunidad.

Por otro lado, el contrato que firmó la Sra. Améstica contiene la declaración de conocimiento de la Ley N° 20.894, que obliga a los trabajadores independientes a cotizar por el 100% de su renta imponible, para pensión, seguro social contra accidentes, sin excepciones ni posibilidad de renuncia, debiendo el prestador de servicios pagar mensualmente sus cotizaciones previsionales, por lo que la prestadora de servicios reconoce y está de acuerdo con la contratación, además reconoce y manifiesta su conformidad con que su contrato no posea en caso alguno, el carácter de contrato de trabajo.

Reitera que la demandante prestó servicios para la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en virtud de la modalidad de contrato a honorario, que voluntariamente suscribió, modalidad de contratación se encuentra regulada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que es el cuerpo legal que regula las relaciones entre las municipalidades y el personal que presta servicios y está destinada a ser aplicada a la contratación de servicios que correspondan a labores accidentales de la institución, que deban ser realizadas por profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, o para realizar cometidos específicos.

Las labores para las cuales fue contratada la demandante se encuentran dentro de la hipótesis planteada por este estatuto especial, por tanto, debe excluirse la idea de que los servicios se prestaron en virtud de un contrato de trabajo, aun cuando existan elementos coincidentes con aquella forma de contratación que establece el derecho laboral común.

Como consecuencia de ello, cabe concluir que las pretensiones de la demandante resultan improcedentes, no obstante, aun cuando no estuviésemos

XKGDTJWNKF

ante un convenio que ordena la contratación a honorarios, no puede concluirse que la relación se rige por el Código del Trabajo, porque dicha forma de contratación no resulta compatible con la dotación municipal. Señala que basta la sola lectura del convenio que se celebró entre SENDA y la Municipalidad, y de los cometidos específicos y transitorios, que incluso el mismo libelo de la actora describe, para concluir inequívocamente que la vinculación con la citada Municipalidad ha cumplido con el requisito del artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, y que por ende, la contratación de la demandante obedece a la celebración del convenio con el Ministerio, razón por la cual no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo.

Alude a la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre las partes señalando que su representada, sin perjuicio de la dotación de personal permanente y transitoria que posee, correspondiente a los funcionarios públicos de planta y a contrata, respectivamente, puede contratar sobre la base a honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Ley N°18.833, contratación que debe materializar a través de un acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, y debe reunir las exigencias planteadas por el legislador para su validez; de no cumplirse los mismos, aquellos no podrían surtir los efectos pretendidos por las partes que concurren a su generación. Señala que en el caso de la demandante aquello se cumplió por expresa disposición del inciso final del artículo 49 de la Ley 18.883, no siendo aplicable en ningún caso el Código del Trabajo.

En cuanto al término de los servicios, no concluyó por efecto de un "despido", sino que terminó por la llegada del plazo establecido en el contrato que obedece al convenio firmado con el organismo central. Por lo demás, al existir un informe desfavorable de su gestión y no cumplir con lo requerido en el convenio suscrito con el ministerio, se decide por parte del municipio no seguir contando con la prestación de servicios de la Sra. Améstica.

Alega la improcedencia de la sanción de nulidad de despido y sus efectos, por cuanto en los contratos de prestación de servicios a honorarios, suscritos al alero de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.833, nunca se estipuló el

XKGDTJWNKF

pago a la prestadora de servicios de las cotizaciones de seguridad social, dada la naturaleza jurídica de su contratación, conducta que ha sido refrendada por el cambio jurisprudencial de algunas Cortes de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema quienes han determinado la improcedencia de la sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo, en relación al personal contratado bajo la modalidad de honorarios por parte de la Administración del Estado.

Esgrime que en el hipotético caso que se determinara la existencia de una relación laboral fundada en la existencia de un contrato de trabajo, es improcedente declarar la nulidad del despido cuando la existencia de esta relación laboral se estableciera, eventualmente, en la sentencia que el tribunal dictare.

Sostiene que su representada ha actuado de buena fe y se ha comportado de acuerdo al vínculo de naturaleza civil que unió a ambas partes, y dicha sanción sólo puede decretarse cuando la relación laboral se encuentra fijada con anterioridad a la sentencia, debiendo rechazarse la pretensión deducida.

Asume una defensa negativa de todos los hechos expuestos en la demanda, salvo de aquellos explicitados, y sostiene que en este caso ha de tenerse por establecido que los derechos que adquirió la demandante con ocasión de la prestación de sus servicios son sólo aquellos contemplados en sus respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios y por tanto, no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en el libelo, debiendo ser rechazado en todas sus partes con costas. Hace mención que en este caso la normativa aplicable es el artículo 4 de la Ley N°18.833, y no la Ley N°18.834, específicamente artículo 11, como en reiteradas ocasiones expresa la demandante, oponiendo excepción de ineptitud del libelo.

**TERCERO:** Que habiéndose decretado estado de alerta sanitaria y de excepción constitucional, con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte se celebró audiencia preparatoria de manera virtual via plataforma zoom, con la asistencia de las partes.

En dicha audiencia se realizó un breve resumen de la demanda y su contestación, se efectuó el llamado a conciliación que dispone el procedimiento, sin embargo éste no prosperó, por lo que acto seguido se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Que entre las partes existió una relación contractual desde el 16 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de

XKGDTJWNKF

2019; 2. Que la demandante cumplió sus funciones en el programa Senda por todo el periodo de vigencia de esta relación contractual; 3. Que a la época de la terminación de sus servicios la demandante percibía como contraprestación en dinero la suma de $842.863.-; 4. Que la demandante cumplía las funciones de apoyo, específicamente psicóloga.

A continuación se establecieron como hechos a probar, los que a continuación se indican: 1. Si la vinculación existente entre las partes por el periodo de vigencia de esta relación contractual se ajusta a los parámetros que dispone el artículo 7° del Código del Trabajo, o bien, de acuerdo a lo que previene el artículo 4° de la Ley 18.883. Pormenores y circunstancias; 2. Si la demandada se encontraba obligada a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la comunicación del término de los servicios de la actora y en su caso, si dio cumplimiento a aquella disposición legal y efectividad de los hechos invocados en la carta de aviso de término de los servicios. Por menores y circunstancias; 3. Efectividad que la demandante es acreedora al feriado legal y proporcional que reclama en su demanda, en su caso, periodo respecto del cual tiene derecho la demandante; 4. Si la demandada se encontraba obligada a enterar cotizaciones de seguridad social a la actora por el periodo de vigencia de la relación contractual, en caso afirmativo, si pagó dichos concepto, fecha de pago y monto.

**CUARTO**: Que manteniéndose el estado de alerta sanitaria y el estado de excepción constitucional, la audiencia de juicio celebrada en la presente causa se verificó con fecha once de diciembre de dos mil veinte, mediante plataforma virtual vía zoom, con la asistencia de las partes, quienes procedieron a incorporar los siguientes medios legales de convicción:

**PARTE DEMANDANTE**:

DOCUMENTAL:

1. Legajo de boletas de honorarios electrónicas de fechas

- 2019: Febrero a Diciembre
- 2018: Febrero a Diciembre
- 2017: Febrero a Diciembre
- 2016: Enero a Diciembre
- 2015: Julio a Diciembre

2. Decreto exento N° 2798 de fecha 23 de Febrero del 2017

3. Decreto exento N° 2796 de fecha 21 de Febrero del 2018

4. Decreto exento N° 2805 de fecha 25 de Febrero del 2019

5. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 08 de Julio del 2015

6. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 28 de Julio del 2016

7. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 28 de Febrero del 2017.

8. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 07 Agosto del 2017

9. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 25 de Febrero del 2019

10. Memo N° Ilegible de fecha 18 Julio del 2017

11. Certificado que Acredita ser funcionario de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda de fecha Diciembre del 2019

12. Certificado sobre Honorarios de fecha 13 de Diciembre del 2019

13. Pauta de gestión Profesionales de apoyo previene segundo semestre del año 2019

14. Planilla de Rendición de Movilización de Julio a Octubre del 2015

15. Set de Informe de Actividades de fecha Agosto a Diciembre del 2015

16. Informe de Actividades Personales de fecha Marzo a Junio y Agosto a Octubre del 2016

17. Informe de Actividades Personales de fecha Enero a Diciembre del 2017

18. Informe de Actividades Personales de fecha Abril a Diciembre del 2018

19. Informe de Actividades Personales de fecha Enero a Diciembre del 2019

20. Set Informe de Programación de Actividades Semanales de fecha año 2016

21. Planilla de Locomoción Septiembre, Octubre del 2017

22. Acta de Reunión de Establecimientos Educacionales de fecha año 2017

23. Capacitación de Establecimientos Educacionales de fechas 2017, 2018 y 2019.

24. Bitácora de Actividades con Set de fotos de fecha 2015

25. Carta de término de Contrato con su respectivo sobre de fecha 12 de Diciembre del 2019.

26. Set de Correos Electrónicos.

27. Set de fotografías.

28. Credenciales.

29. Proceso de negociación y mejoramiento de las condiciones contractuales convenio 2020, sindicato de trabajadores y trabajadoras a honorarios de la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

30. Carta directiva sindicato de trabajadores y trabajadoras a honorarios de la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda a don Carlos Beiza de fecha julio del año 2019.

Documental que se tiene por incorporada, encontrándose digitalizada en la carpeta electrónica de la causa.

**PARTE DEMANDADA**:

DOCUMENTAL:

1. Ordinario N°40-180 de fecha 11 de diciembre de 2019, que contiene Acta de evaluación de la Sra. Vania Amestica Poblete.

2. Boletas e Informes a honorarios año 2019

3. Contrato prestación de servicios a honorarios de fecha 25 de febrero del año 2019

4. Decreto N°2805 de fecha 25-02-2019

5. Boleta e Informes de Honorarios año 2018

6. Contrato prestación de servicios a honorarios de fecha 28 de febrero de 2017

7. Decreto N°2796 de fecha 21 de febrero de 2018

8. Boletas e Informes a Honorarios año 2017

9. Contrato prestación de servicios a honorarios de fecha 28 de febrero de 2017

10. Decreto N°2798 de fecha 27 de febrero 2017

11. Boletas e Informes a honorarios año 2016

12. Contrato prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de febrero de 2016

13. Decreto N°1221 de fecha 29 de enero de 2016

14. Boletas e Informes a honorario desde junio a diciembre del año 2015

15. Contrato prestación de servicios a honorarios de fecha 08 de julio de 2015

16. Decreto N°6525 de fecha 06 de julio de 2015

17. Decreto N°11082 de fecha 10 de agosto de 2018

18. Ordinario N°495 de fecha 19 de julio del año 2018.

Documental que se tiene por incorporada encontrándose digitalizada en la carpeta electrónica de la causa.

**QUINTO:** Que manteniéndose el estado de alerta sanitaria y el estado de excepción constitucional, la audiencia especial de juicio celebrada en la presente causa se verificó con fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, mediante plataforma virtual vía zoom, con la asistencia de las partes, quienes procedieron a incorporar los siguientes medios legales de convicción:

**PARTE DEMANDANTE**:

TESTIMONIAL: de Luz Plaza, Tabata Riveras Brawer y Catherine Valdés Vargas, las que constan en registro de audio.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

La parte demandante solicitó se exhibieran los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal de:

1. Libros de asistencia de junio de 2015 a diciembre de 2019 (no existe)

2. Resolución exenta asociada al convenio marco de colaboración técnica y financiera entre Senda y la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda de fecha 30 de diciembre de 2019. (en prueba documental)

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento respecto de los documentos no exhibidos, petición que el tribunal tendrá presente al momento de la dictación de la sentencia.

OFICIO: Se procede a incorporar certificado de AFP Modelo Certificado de Cotizaciones, documento que se tiene por incorporado de manera íntegra.

**PARTE DEMANDADA**:

TESTIMONIAL: de Erika Parada Ibañez y de doña Leticia Galaz Moraga, las que constan en registro de audio.

**SEXTO**: Que para acceder al cobro de prestaciones formuladas por la demandante, cabe dilucidar en primer término si en la especie se dan los presupuestos de hecho que contiene el artículo 7 del Código del Trabajo, y en su caso determinar la naturaleza de los servicios prestados y si éstos se ejecutaron bajo vínculo de subordinación y dependencia, toda vez que si bien la demandante

reconoce que el vínculo contractual que la unió con la demandada fue bajo la modalidad de “contrato a honorarios”, asegura que en la práctica de los hechos las labores por ella ejecutada se enmarcó conforme a los parámetros que dispone el artículo 7 del Código del Trabajo.

Por el contrario y a diferencia de lo expuesto por la demandante, la parte demandada controvierte tal alegación y reconoce que efectivamente la prestación de servicios se produjo bajo la modalidad a honorarios pues las funciones fue bajo el amparo de un convenio de Colaboración Técnica y Financiera con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol “SENDA”, dependiente del Ministerio del Interior.

**SEPTIMO**: Que previo a efectuar el análisis de rigor en la presente causa, resulta necesario destacar que en el último tiempo, nuestra Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido invariablemente que *“corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo”, v. gr., Roles N°11.584-14, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo)”.*

Dicho lo anterior, cabe señalar que el razonamiento realizado por el máximo Tribunal, tiene su fundamento en la circunstancia que el Código del Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

Sin embargo y tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema *“tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, cuando necesite de profesionales o*

*técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales"*; análisis, que permite establecer entonces que no en todos los casos, resulta posible dar aplicación supletoria de nuestra legislación laboral, a quienes prestaron servicios para el órgano estatal, determinación entonces que constituye el objeto central del presente fallo, en especial si se considera que es el propio artículo 1° del Código del Trabajo el que expresamente dispone: *"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial"*.

Conforme a lo que se viene señalando, si bien es posible reconocer la existencia de abundante jurisprudencia, que ha establecido la aplicación supletoria del Código del Trabajo, a quienes han prestado servicios para los órganos del estado, ello sólo se ha producido en cuanto su contratación no respetó los márgenes establecidos en los estatutos que la propia vinculación les regula, y que en el caso específico de los funcionarios a honorarios, como bien se sabe, el artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, dispone que dicha contratación solo resulta aplicable en ciertos y determinados casos, pues la contratación a honorarios respecto a las hipótesis del artículo 4 de la Ley 18.883, debe entenderse a quienes sean contratados para desarrollar una labor accidental y no habitual del organismo, entendiendo por esto último, a aquellas que son

XKGDTJWNKF

ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata. En tanto que cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, puedan consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

**OCTAVO:** Que, establecido lo anterior aparece necesario consignar que entre las partes de este juicio, de acuerdo al mérito de los escritos de discusión no es un hecho discutido la circunstancia que el vínculo contractual que las unió fue sobre la base de diversos contratos de prestación de servicios a honorarios los que tuvieron su vigencia entre el 16 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio que la actora considere que sus labores no se ajustaron a tal instrumento sino que a una de carácter laboral; además cabe señalar que dicha modalidad contractual quedó consignada como un hecho pacífico de la presente causa.

Que al efectuar un examen de toda la prueba documental incorporada por las partes, en especial aquella ofrecida e incorporada por la parte demandante, como legajos de boletas de honorarios emitidas entre julio de 2015 a diciembre de 2019, decretos exentos N° 2798 de fecha 23 de Febrero del 2017, N° 2796 de fecha 21 de Febrero del 2018, N° 2805 de fecha 25 de Febrero del 2019, contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes entre el 8 de julio de 2015 y el 25 de febrero de 2019, Set de Informe de Actividades de distintas fechas, pero emitidas en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, etc., se aprecia en todos ellos que efectivamente la demandante se desempeñó de manera continua para la demandada, como Profesional de Apoyo, no obstante ello tal continuidad se verificó a propósito del Convenio de Colaboración Financiera y Técnica con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para la implementación del programa SENDA PREVIENE EN LA COMUNIDAD, de Implementación del Programa Previene, celebrado entre el Ministerio del Interior, ya sea a través del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes CONACE, o bien, Servicio Nacional para la Prevención y rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol SENDA, organismo dependiente del Ministerio del Interior. Dicho servicio, es un servicio público encargado de la

ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Le corresponde, además, la elaboración de una Estrategia Nacional de drogas y alcohol; organismo que en cumplimiento de dicho objetivo, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N°19 letra j) de la Ley N°20.502, le corresponde celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo los Municipios que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo, como lo enuncia tanto los contratos a honorarios suscritos entre las partes, como los Decretos Alcaldicios de nombramientos, pues en tal contexto que el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y alcohol y la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, suscribieron tal convenio.

**NOVENO:** Que, de los hechos establecidos precedentemente, y conforme lo señalado en el considerando sexto de la presente sentencia, es posible concluir en virtud de todos los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, la labores para las cuales fue contratada la demandante se enmarcaron dentro lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pues conforme el expreso tenor de tales instrumentos, ésta sentenciadora ha podido establecer que la referida contratación tenía por objeto un cometido específico, cuál era el desarrollo del Programa ***"Senda Previene en la Comunidad"***

Que aun cuando el Programa para el que fue contratada la demandante, se lleva ejecutando en el Municipio por bastante tiempo, lo que incluso aparece corroborado con la abundante prueba incorporada tanto por la actora con sus boletas de honorarios e informes, en conjunto con las versiones entregadas por doña Luz Plaza o Tabata Rivera, como también por aquella prueba incorporada por la parte demandada, en caso alguno se puede concluir que aquellas labores correspondan a labores genéricas del Municipio, toda vez que la especificidad supone una determinación y delimitación de la misma, presupuesto que se ve satisfecho con lo señalado en los contratos de prestación de servicios ya revisados, sin que logre ilustrar o bien desvirtuar, lo que se viene concluyendo con

XKGDTJWNKF

la declaración de las testigos presentadas por la actora, quienes además de indicar que conocen a la demandante desde el año 2015, quien en su calidad de Psicóloga cumplía funciones como Personal de Apoyo para tal programa, reconocen que tales funciones las ejecutaba en el Programa Senda Previene, circunstancia que deja en evidencia que todas las contrataciones de la actora satisfacen el Convenio de Colaboración Técnica y Financiera para la Implementación del Programa "Senda Previene en la Comunidad" y en virtud del cual la demandante fue contratada en su calidad de Psicóloga como Personal de Apoyo, Programa que sería supervisado por la Dirección de Desarrollo Comunitario respecto de su cumplimiento como también dicha entidad procedería a certificar los servicios prestados por el personal contratado.

Que aun cuando del examen de los contratos de prestación de servicios incorporados por la demandante, se aprecian ciertas estipulaciones como por ejemplo el derecho a hacer uso de licencia médica en aquél correspondiente al año 2015, resulta relevante y necesario destacar, en este caso, el pronunciamiento emitido por la Contraloría General de la República, bajo el N° 181 de 5 de enero de 2016, tantas veces citado por ésta juez en otros fallos, en virtud del cual y tras emitir pronunciamiento requerido por la Municipalidad de Maipú, decide principalmente que deben disponerse las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallan y encomienden a una persona en tales pactos, así dispone que: *" PROCEDE QUE LA AUTORIDAD EDILICIA VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA LABORAL DE SERVIDORES A HONORARIOS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE CONTROL APROPIADO, SI ELLO SE DISPUSO EN UNA CLÁUSULA DEL RESPECTIVO PACTO.N° 181 Fecha: 05-I-2016: Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Maipú, solicitando un pronunciamiento que aclare si resulta procedente establecer un sistema de control del cumplimiento de la jornada laboral de los servidores a honorarios, sin que ello implique que el vínculo acordado con aquellos se transforme en un contrato de trabajo.*

*Como cuestión previa, cabe indicar que la referida consulta fue efectuada por el citado municipio con ocasión de la auditoría a las contrataciones a honorarios con cargo a la cuenta presupuestaria 21-04-004 realizada por esta Entidad de Fiscalización, la que a través del Informe Final N° 585, de 2015,*

*concluyó, en síntesis y en lo que importa, que no procede controlar el cumplimiento de la jornada de trabajo de tales prestadores mediante la visación de los informes de gestión por parte de un supervisor, toda vez que ello no permite verificar la ejecución efectiva de tales servicios en un horario determinado, el que debió haber sido fijado, por la autoridad respectiva, conforme a lo establecido en los convenios pertinentes.*

*Sobre el particular, es útil recordar que quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallen y encomienden a una persona en los respectivos pactos.*

*Precisado lo anterior, y en cuanto a la consulta de que se trata, dable es aclarar, en primer término, que no resulta imperativo que los contratos a honorarios fijen una determinada jornada de trabajo' o un 'horario de trabajo', siendo dicha cláusula solo una posibilidad o alternativa de la modalidad de la prestación de los servicios que deberá adoptarse dependiendo de las labores contratadas y que en nada altera la naturaleza jurídica de estas (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 68.222, de 2012; 68.135, de 2013, y 74.674, de 2015).*

*Luego, conforme a lo anteriormente expuesto, si la autoridad dispone una "jornada de trabajo" para quienes se desempeñan bajo el régimen de honorarios, debe supervisar el cumplimiento de ella a través de uno o varios sistemas de control.*

*Dicho mecanismo puede ser el mismo que se haya adoptado para verificar la asistencia y permanencia de todos los funcionarios o bien alguno diverso que ofrezca garantías de acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de los deberes que emanan del pacto (aplica dictamen N° 68.222, de 2012).*

*Ahora bien, en la especie, la cláusula cuarta de los contratos a honorarios observados establece que: "Para el cumplimiento de la labor encomendada, el ejecutor no estará sujeto a control horario; sin embargo deberá cumplir sus funciones en el horario que de acuerdo a las necesidades del servicio determine la*

XKGDTJWNKF

*Dirección respectiva, el cual no podrá superar las 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, salvo en los casos que por la naturaleza de las tareas encomendadas y las necesidades del servicio, se requiera que el ejecutor preste sus servicios en una jornada distinta, la cual será definida por el supervisor."*

*En ese sentido, el municipio referido, informó que, mediante el oficio N° 125, de 22 de mayo de 2015, fijó como mecanismo de control de asistencia para tales prestadores, la visación por parte del supervisor respectivo de los informes de actividades emitidos por aquellos.*

*En tales condiciones, dable es colegir que, en la medida que se haya fijado por quien corresponda -en virtud de la cláusula cuarta del convenio antes citada-, un "horario de trabajo" para los respectivos servidores a honorarios, procede que se verifique su cumplimiento, a través de un sistema de control apropiado, lo que no obsta al hecho que se apliquen, asimismo, otros medios para comprobar la realización de las tareas pactadas en los contratos de que se trata, como ocurre en la especie con la visación por parte del supervisor de los informes de actividades.*

*Con todo, cumple con hacer presente que la Municipalidad de Maipú deberá, en lo sucesivo, evitar la introducción de disposiciones que puedan inducir a equívocos en la ejecución de los contratos a honorarios que celebre, como ha ocurrido en esta situación con la redacción de la anotada cláusula cuarta del convenio en examen.*

*Transcríbase a la Subdivisión de Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades de esta Contraloría General. Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República"*

De otro lado la circunstancia que la demandante hubiere estado bajo la observancia de algún superior jerárquico, tampoco puede significar vinculación de subordinación o dependencia respecto de la entidad encargada de programa, DIDECO, sino que ello obedece a juicio de ésta sentenciadora, a la relevancia de velar por el debido cumplimiento del Programa en tanto comprende e involucra dineros fiscales.

**DECIMO**: Que, así las cosas, la contratación de la demandante se ajustó a lo dispuesto en el artículo 4 ya citado, y teniendo presente que conforme ha

señalado la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, *“tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales”*; de esta forma sólo es posible concluir que en la especie resulta pertinente lo dispuesto en el ya tantas veces citado, artículo 4, y por lo tanto, las reglas que resultan aplicables a la contratación de la actora son las del derecho común.

Que, a mayor abundamiento ésta sentenciadora insiste en el hecho que lo decidido de manera precedente no obsta a que los servicios ejecutados por la demandante para el Municipio, se hubieren llevado a cabo con obligaciones de asistencia como lo expresan las testigos de la actora quienes además afirman que existía un libro de asistencia (el que se perdió) y que también era el Municipio la entidad que le entregaba elementos de trabajo como computador, escritorio etc., cabe señalar que las referidas condiciones igualmente pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios.

A su vez parece pertinente hacer presente que la correcta interpretación de lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, respecto a las hipótesis que permite establecer la aplicación del Código del Trabajo, a quienes prestan servicios para los órganos del Estado en base a un contrato a honorarios, es la que se ha señalado precedentemente, es decir, el Juez debe analizar en el caso concreto, para la aplicación supletoria del Código del Trabajo, si quienes han prestado servicio para los órganos del estado, en su contratación se ha o no

XKGDTJWNKF

respetado los márgenes establecidos en los estatutos que la regulan, en el caso específico de los funcionarios a honorarios de los Municipales conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.883, y no la que subyace del libelo de autos.

Este razonamiento resulta procedente a todos quienes presten servicios en dicha calidad, y solo por el hecho de tener elementos que se han definidos como indicativos de una relación laboral, pues aquello implicaría desconocer una facultad que por ley le fue otorgada, en este caso al Municipio, y que los Tribunales se encuentran obligados a respetar en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental.

**DECIMO PRIMERO**: Que por otra parte también es importante dejar establecido que el artículo 1° de la Ley 19.886 establece que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del referido cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado. Indicando que para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley Nº18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley. Disponiendo como forma de contratación aquella que se dispone en el artículo 4 de la Ley 18.883. Lo anterior, pues en este caso se trata de una colaboración financiera entre el Ministerio del Interior y la Ilustre Municipalidad de La Cisterna y que consiste en implementar acciones vinculadas a la prevención del consumo de drogas, su uso indebido y reducir de manera significativa su demanda y tráfico ilícito de todas aquellas sustancias, dentro del territorio del Municipio.

Asimismo esta sentenciadora no puede desconocer que la demandada en este caso es, la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, es una entidad que integra la Administración del Estado y que sus relaciones con el personal que presta servicios en ella, se sujetan a las disposiciones del Estatuto Municipal, en virtud de lo ordenado por el artículo 1º de aquél cuerpo de leyes, según el cual determina que el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas del Municipio;

XKGDTJWNKF

agregando en su artículo 3°, que los sujetos que quedan regidos por el Código del Trabajo corresponden a aquéllos que realizan actividades transitorias en balnearios y otros sectores turísticos y de recreación y el personal traspasado desde organismos o sectores de la administración pública y que sean administrados directamente por la Municipalidad.

Asimismo se debe tener en consideración que el Artículo 40 de la Ley 18.695, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que *"El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.*

*Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.*

*No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.*

*Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575*."

Visto lo anterior, y por una aplicación armónica de las disposiciones legales antes citadas resulta que, en general, el personal que depende de los Municipios están afectos al Estatuto Administrativo especial dictado a su respecto, y cuya aplicación, excluye el Código del Trabajo. En este sentido la existencia de contratos de prestación de servicios a honorarios que fueron celebrados entre la demandante VANIA ANDREA AMESTICA POBLETE y la demandada tampoco le confirió la calidad de funcionario público a la primera sujeto al Estatuto Municipal, pues así lo dice expresamente la parte final del artículo 4 de la Ley 18.883, debiendo en este caso, dar plena aplicación a su inciso tercero, el que preceptúa que: las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato.

**DECIMO SEGUNDO**: Que establecido lo anterior, y al no ser aplicable las normas del Código del Trabajo a la demandante, se procederá a rechazar la demanda en todas sus partes, pues como ya se dijo, el estatuto jurídico que

XKGDTJWNKF

vinculó a las partes fue desde siempre en base a contratos de honorarios, rigiendo en su respecto las normas del Código Civil. En tal caso no hubo despido como aduce la demandante, sino que el término del contrato a honorarios por el solo ministerio de la ley.

Cabe señalar además, que resulta improcedente la acción intentada por la actora relativa a que la demandada se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, enterar cotizaciones de seguridad social por el período de vigencia de este vínculo contractual, atendido lo resuelto de manera precedente.

**DECIMO TERCERO:** Que, la prueba ha sido valorada conforme a la sana crítica, y los restantes medios incorporados en nada alteran lo resuelto.

Estimando esta sentenciadora innecesario hacer efectivo el apercibimiento que dispone el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, conforme a lo que se viene razonando.

**DECIMO CUARTO:** Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se declara:

I. Que se rechaza la demanda en todas sus partes.

II. Que no se condena en costas del juicio a la actora, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes, y archívense los antecedentes, ejecutoriada que se encuentra la presente sentencia.

**RIT O-254-2020**

**RUC 20- 4-0257440-3**

**Dictada por ALONDRA VALENTINA CASTRO JIMENEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.**

En San Miguel a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

XKGDTJWNKF

ALONDRA VALENTINA CASTRO JIMENEZ
Fecha: 18-02-2021 13:52:54 UTC-4

XKGDTJWNKF

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl